



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100596 00 formulada por **LUIS ENRIQUE FRANCO TORRES** contra **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001310304220040051101**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 00596 00
Accionante: Luis Enrique Franco Torres
Accionado: Juzgado 45 Civil del Circuito
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de marzo de 2021.
Acta 11.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUIS ENRIQUE FRANCO TORRES** contra el **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, trámite al que se vinculó a la señora **MARÍA DALLANY TRIVIÑO RODRÍGUEZ** y al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA ADMINISTRATIVA.**

3. ANTECEDENTES

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso divisorio 11001310304220040051101, en el cual luego de haberse agotado los trámites pertinentes, remató el bien objeto de la litis. Tras varios años del desenvolvimiento, dilaciones y múltiples solicitudes, tuvo que acudir a una vigilancia judicial y administrativa para que se le diera impulso.

Una vez se aprobó la almoneda, el 15 de octubre de 2019, solicitó la entrega del bien, la cual se fijó para el 5 de marzo de 2020. En aquella oportunidad el apoderado de la demandada, se opuso y formuló medios de censura que fueron desestimados, también solicitó prórroga por un mes, a lo que accedió. Luego, se señaló el 17 de abril siguiente, pero no se pudo llevar a cabo por la pandemia. El 6 de julio, reiterado el 6 de agosto de 2020, incluso mediante memoriales enviados al correo electrónico en esta anualidad, ha insistido en que se disponga la entrega.

A la fecha de interposición de la queja tuitiva, la autoridad judicial no ha emitido pronunciamiento alguno.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial, resolver las solicitudes, fijar fecha para la entrega, así como adoptar las medidas para la efectiva salvaguarda de sus derechos.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez en lo atinente al aspecto en mención, esgrimió que, si bien se están desarrollando labores bajo la modalidad de

trabajo en casa, para garantizar el acceso a la administración es menester la digitalización de los expedientes, carga que, en principio, debiera ser asumida por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en aras de dispensar justicia, desde septiembre del año pasado, inició el laborío, con todas las vicisitudes presentadas, como limitación de aforo, deficientes herramientas tecnológicas, medidas de aislamiento, entre otras.

Resaltó que priorizó el escaneo del expediente, que tomó un tiempo considerable dado su volumen y mediante providencia del 25 de marzo de 2021 señaló fecha y hora para llevar a cabo la mentada diligencia. -Pdf22.

5.2. Quien manifestó apoderar a la demandada en el aludido juicio, se opuso a la prosperidad, por cuanto las situaciones que dieron lugar a la queja, obedecieron a circunstancias ajenas a la administración de justicia, lo cual ha afectado a la totalidad de los despachos judiciales. -pdf 23.-

5.3. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. En el *sub-lite*, el reclamo constitucional cuestiona una tardanza del Estrado en resolver sobre la solicitud de entrega del inmueble objeto del litigio.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido

proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma

*prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...*¹.

Sobre la justificación en la demora de las actuaciones judiciales, posteriormente, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

“...la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 sep. 2008, rad. 2008-01138-00; reiterada en STC, 25 feb. 2013, rad 2013-00003-01; STC, 5 feb. 2014, rad. 2014-00549-01; STC10755-2015, 11 ago., rad. 2015-01287; y STC12572-2015, 17 sep., rad. 00231-01).

*... las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial son «...las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC, 29 abr. 2011, rad. 2011-00094-01)...*².

6.3. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no es plausible acceder al resguardo, porque sin desconocer que en realidad el proceso lleva en trámite un tiempo considerable, situación fácilmente verificable en su historial,

¹Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

² Sentencia STC2060-2020 del 27 de febrero de 2020. Radicación 11001-02-04-000-2019-02284-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

en lo que atañe a la entrega del bien, -que inició a principios del año pasado-, cabe relieves varios acontecimientos que justifican que la tardanza en su materialización, no ha sido imputable a la Funcionaria, sino que tal como lo acepta el actor, se vio frustrada por diversos factores, como *verbi gratia*, la oposición formulada por su contraparte, suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la pandemia, entre otros, como la falta de digitalización de expedientes que necesariamente depende del componente humano, que también se vio reducido por la problemática que enfrenta el país.

Tales circunstancias resultan imprevisibles e impiden la resolución normal en un plazo razonable, pues nadie esperaba que estas vicisitudes, provocaran un viraje sustancial en la forma de administrar justicia de la manera tradicional, hoy, en su gran mayoría, por la virtualidad implementada a través del uso de las TIC para atender los asuntos, que para su desarrollo, es imperativo, digitalizar los legajos físicos con los que cuentan los diferentes despachos judiciales, situación que desde luego, no es ajena al asunto *sub-examine*, puesto que para verificar cualquier actuación es necesario contar con la totalidad de las piezas procesales.

Aunado a lo anterior, estima la Colegiatura que conforme la respuesta suministrada por la señora Juez, es patente que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el transcurso de esta queja tuitiva, se constató que, en efecto, el 25 de marzo del año en curso, señaló fecha para adelantar la diligencia a que aspira el tutelante.

Así las cosas, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Al efecto, reiterada jurisprudencia de la honorable Corte

Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio o se ha consumado el daño.

Así lo ha precisado la Alta Corporación “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”³ .

En esas circunstancias, si se verifica que en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto-**.

Corolario, se impone denegar la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **LUIS ENRIQUE FRANCO**

³ Sentencia T- 148 de 2020.

TORRES, por haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

-con excusa-